

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 296, de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo No. 316, del 31 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.
- II. Que la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de fiscalización ha detectado prácticas orientadas a la deducción indebida de créditos fiscales, tendientes a obtener beneficios tributarios o a disminuir o eludir el pago de impuestos.
- III. Que no obstante la labor orientadora desempeñada por la Administración Tributaria, se han detectado interpretaciones y aplicaciones erróneas por parte de los contribuyentes, en determinados aspectos de la normativa fiscal, lo cual obstaculiza el correcto cumplimiento de sus respectivas obligaciones.
- IV. Que las disposiciones que contiene la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios no permiten ejercer un control efectivo sobre las prácticas manifestadas, ni facilitan el cumplimiento voluntario sobre aquellos aspectos de la normativa tributaria que generan incertidumbre.
- V. Que por las razones anteriormente apuntadas, es indispensable introducir reformas a la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, con el objeto de evitar prácticas que vayan en menoscabo de las arcas del Estado.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 1.- Refórmase el artículo 7 literal h) y adiciónase el literal m) de la manera siguiente:

h) Adjudicaciones y transferencias de bienes muebles corporales, efectuadas como consecuencia de disoluciones y liquidaciones o disminuciones de capital de sociedades u otras personas jurídicas, sociedades nulas, irregulares o de hecho y entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos indicados en este literal no será objeto a gravamen la transferencia de bienes muebles corporales cuando el adjudicatario fuere el mismo socio o accionista que lo aportó, y dicho bien no se encontraba gravado con el impuesto que trata esta Ley;

“m) Transferencias de bienes muebles corporales efectuadas por sujetos pasivos, cuyos bienes hayan sido adquiridos por éstos en pago de deudas.”

Artículo 2.- Adiciónase al artículo 17 los literales p) y q), además un inciso final, en el orden y de la manera siguiente:

“p) El pago de dietas o cualquier otro emolumento de igual o similar naturaleza. No se encuentran comprendidos las dietas por servicios regidos por la legislación laboral y los prestados por los empleados y funcionarios públicos, municipales y de instituciones autónomas.”

“q) El pago de membresías, cuotas, o cualquier otra forma de pago de similar naturaleza que genere una contraprestación del uso, goce o disfrute de bienes o servicios, indistintamente la manera en que se reciban.”

“Se asimila a prestaciones de servicios los reintegros o reembolso de gastos, los cuales se gravarán con el presente impuesto al momento de su pago. No se encuentran comprendidos en esta

disposición los reintegros o reembolso de gastos en concepto de seguros, alimentación y viáticos que reciban los trabajadores; así como aquellos reintegros o reembolsos que cumplan la excepción establecida en el artículo 51 literal a) de la presente ley, siempre que el mandatario no se hubiere deducido créditos fiscales en relación con dichas sumas.”

Artículo 3.- Adiciónese al Art. 19 un inciso final de la siguiente manera:

Los servicios de transporte procedentes del exterior que hayan sido gravados con el impuesto establecido en esta Ley, al ser adicionados a la base imponible de la importación liquidada por la Dirección General de Aduanas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 literal g) de esta Ley; no serán gravados nuevamente con el referido impuesto.

Artículo 4.- Adiciónase al artículo 20 un literal f), asimismo réformase el inciso final de dicho artículo, de la siguiente manera:

“f) La Unión de Personas, socios, consorcios o cualquiera que fuere su denominación.”

“Por los sujetos que carecen de personalidad jurídica, actuarán sus integrantes, administradores o representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley.”

Artículo 5.- Refórmase el Artículo 27 de la manera siguiente:

Asociación de Sujetos Pasivos

Art. 27.- En el caso de agrupamiento de sujetos pasivos señalados en el Art. 20 de esta ley, organizados para un negocio u operación específica o particular, cuando no tiene una personalidad jurídica propia, el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas y formales es el representante o administrador y a falta de éstos actuarán los asociados, partícipes, agentes oficiosos o sus integrantes, quienes responden solidariamente de las deudas tributarias del agrupamiento.

Artículo 6.- Adiciónase un inciso final al Artículo 45 de la siguiente manera:

La exención establecida en el literal h) de la presente disposición, estará sujeta a lo regulado en el artículo 167-A de esta Ley.

Artículo 7.- Adiciónase un inciso segundo al literal e) del artículo 46, refórmese el literal f) de la misma disposición y adiciónanse los literales k) y l), en el orden y de la manera siguiente:

“El beneficio a que alude el inciso anterior, comprenderá únicamente los valores que como contraprestación se paguen a instituciones educativas públicas o privadas autorizadas por el Ministerio de Educación.”

- “f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por Bancos o cualquier otra institución que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, instituciones financieras domiciliados en el exterior que realicen estas actividades autorizados por autoridad competente en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva, así como las Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública excluidas del pago del Impuesto sobre la Renta por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al artículo 6 de la Ley que regula el referido Impuesto y que se dediquen a la concesión de financiamiento.

En aquellos casos que se necesita calificación del Banco Central de Reserva, la Administración Tributaria y el citado Banco, en conjunto elaborarán el instrumento necesario, que incluirá el procedimiento y requisitos que garantice el cumplimiento del propósito de la exención regulada en este literal.”

- “k) Las cotizaciones aportadas por el patrono a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo que respecta a las comisiones de administración de las cuentas de los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 literal b) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.”
- “l) Los negocios desarrollados por la Lotería Nacional de Beneficencia de conformidad a su Ley y reglamentación.”

Artículo 8.- Adiciónase un inciso segundo al artículo 58, de la manera siguiente:

“Las operaciones mencionadas en el inciso anterior, sean gravadas, exentas o no sujetas, deberán documentarse con factura o documento equivalente autorizado por la Administración Tributaria; en ningún caso se utilizará comprobante de crédito fiscal o nota de débito”.

Artículo 9.- Refórmense los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 63, manteniendo invariable los literales del inciso primero, en el orden y de la manera siguiente:

“Para calcular el crédito fiscal del período tributario, se debe restar el impuesto correspondiente a las siguientes partidas, en cuanto haya lugar, siempre que no se hubieren efectuado con anterioridad y consten en comprobantes de crédito fiscal o en las notas referidas en el artículo 110 del Código Tributario:”

“Respecto de los comprobantes de crédito fiscal y notas de débito que se reciban con retraso, el impuesto que de ellas resulte podrá utilizarse para aumentar el crédito fiscal, hasta los tres períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos. En cuanto a las notas de crédito, el impuesto contenido en ellas deberá utilizarse para reducir el crédito fiscal, en el período tributario en que fueron emitidas, salvo que el contribuyente demuestre haberlas recibido con retraso, en cuyo caso se registrarán y declararán hasta

los tres períodos tributarios que siguen al de la emisión de dichos documentos.”

“Transcurrido dicho plazo sin efectuar el ajuste al crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a modificar las declaraciones del período tributario de la emisión de los referidos documentos, aplicando todo el crédito fiscal a que se tendría derecho o a disminuirlo en la cuantía correspondiente.”

Artículo 10.- Refórmase el numeral 3 del inciso primero del artículo 65 y adiciónase entre los incisos cuarto y quinto de dicho artículo un inciso en el orden y de la manera siguiente:

“3.- Desembolsos efectuados para la utilización de servicios en el giro del negocio, siempre que no se destinen a la construcción o edificación de bienes inmuebles, así como la reconstrucción, remodelación o modificación, ya sea total o parcial de bienes inmuebles sean propiedad o no del contribuyente; indistintamente que dichos servicios se contraten por precio alzado, por administración de obra o cualquier otra modalidad.”

“Cuando se trate de bienes muebles corporales, también constituirá requisito para la deducción que trata este artículo, que la compra de dichos bienes esté debidamente asentada en el Registro de Control de Inventarios a que alude los artículos 142 y 142-A del Código Tributario, haciendo referencia al documento legal correspondiente y bajo los requisitos establecidos por los citados artículos.”

Artículo 11.- Refórmase el literal c) del artículo 65-A, además adiciónanse al inciso primero del mencionado artículo los literales k) y l); asimismo refórmese el inciso segundo, y adiciónanse al inciso cuarto los numerales 4) y 5), en el orden y de la manera siguiente:

“c) Adquisición, importación, internación, arrendamiento, mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos nuevos o usados, que por su naturaleza no sean estrictamente indispensables para la realización del giro ordinario del contribuyente tales como: automotores, aviones,

helicópteros, barcos, yates, motos acuáticas, lanchas y otros similares.

Tampoco será deducible la adquisición, importación o internación de combustible, lubricantes, repuestos y servicios de mantenimiento para los bienes mencionados en este literal, ni los seguros tomados para éstos.”

- “k) Los bienes muebles corporales que se utilicen en la construcción o edificación de bienes inmuebles nuevos, así como la reconstrucción, remodelación o modificación, ya sea total o parcial de bienes inmuebles usados, sean del propietario o poseedor del inmueble, arrendatario o usufructuario del mismo.”
- “l) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios, cuyos montos sean iguales o mayores a veinticinco salarios mínimos que:
 - i) No se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito.
 - ii) El medio de pago sea diferente al efectivo y a los medios utilizados en romano i) y no se formalicen en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil o mercantil, tales como: permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas u operaciones contables.

“Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) de este artículo, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios pagado o causado por contribuyentes del impuesto en la adquisición de vehículos automotores nuevos o usados a que se refiere dicho literal, únicamente será deducible hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando dichos bienes sean utilizados en su giro o actividad y en actividades ajenas al negocio, todo debidamente comprobado por el sujeto pasivo. Igual tratamiento será aplicable a la adquisición de combustibles, lubricantes, repuestos, servicios de mantenimiento y seguros para los vehículos automotores referidos.

- “4) Que las numeraciones correlativas que constan en los documentos, no hayan sido asignadas y autorizadas por la Administración Tributaria.”
- “5) Que los documentos no se encuentren a nombre del contribuyente adquirente de los bienes muebles corporales o prestatario de los servicios o que estando a su nombre no compruebe haber soportado el impacto económico de la operación.”

Artículo 12.- Refórmase el artículo 71 de la manera siguiente:

TRANSFERENCIAS

“Art. 71.- En cuanto no forman parte del giro o actividad del contribuyente y carecen de habitualidad, no constituyen hecho generador del impuesto las transferencias de dominio de bienes del activo fijo o de capital de los contribuyentes, a menos que esa transferencia se efectúe antes de los cuatro años de estar los bienes afectados a dicho activo.”

Artículo 13.- Refórmase el inciso final del artículo 72 de la manera siguiente:

También procede la deducción del crédito fiscal proveniente de las adquisiciones de bienes muebles corporales o de la utilización de servicios destinados a la reparación o a subsanar los deterioros que corresponden al uso o goce normal de los bienes inmuebles del activo fijo, así como los destinados a la remodelación de bienes inmuebles sean o no propiedad del contribuyente, para colocarlo en condiciones de uso en el giro del negocio, sin aumentar su valor o vida útil.

Artículo 14.- Adiciónase un inciso segundo al artículo 74 de la siguiente manera:

“No se entenderán utilizados exclusivamente en el extranjero, las prestaciones de servicios realizadas en el país, a usuarios que no tienen ni domicilio ni residencia en él, consistentes en la conexión, continuación o terminación de servicios originados en el exterior, en

cuyo caso debe aplicarse la tasa estipulada en el artículo 54 de la presente ley.”

Artículo 15.- Refórmase el inciso primero del artículo 77, e intercalese el inciso segundo, tercero y cuarto de la siguiente manera:

Art. 77.- En caso de que los créditos fiscales no pudieran deducirse íntegramente de los débitos fiscales durante el período tributario, el exportador que no tuviere deudas tributarias líquidas, firmes y exigibles compensables con dicho crédito fiscal, podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos el reintegro de dicho saldo remanente. La Dirección General deberá ordenar mediante resolución el reintegro en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reintegro. Para emitir la respectiva resolución, no será necesaria la fiscalización previa. El contribuyente que solicitare reintegros indebidos se sujetará a las acciones penales correspondientes. El reintegro no constituye renta gravable.

El plazo a que alude el inciso anterior se suspende con la notificación de la Administración Tributaria del inicio de una fiscalización que comprenda los períodos tributarios de los cuales se hubiera solicitado el reintegro del crédito fiscal. En consecuencia el cómputo del plazo se reanudará o continuará corriendo a partir de la fecha en que la resolución respectiva adquiera estado de firmeza.

Cuando la Administración Tributaria ejerza su facultad de verificación de solicitud de reintegro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 215 del Código Tributario y el contribuyente no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria dentro del plazo que la misma le hubiere conferido para tal efecto, deberá declararse sin lugar la solicitud. El contribuyente podrá presentar nuevamente la solicitud de reintegro una vez tenga disponible la información para continuar con el trámite del procedimiento.

“El procedimiento para verificación de reintegro y su cálculo, se efectuarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) El contribuyente peticionario, en los casos que la Administración Tributaria lo requiera, estará obligado a

comprobar en forma fehaciente las operaciones de exportación realizadas y los créditos fiscales, aportando la documentación legal correspondiente.

Asimismo, los contribuyentes estarán obligados al momento de presentar la solicitud respectiva, a proporcionar el detalle de todas las operaciones de compras y créditos fiscales y de ventas y débitos fiscales y exportaciones, efectuadas en el período a que corresponde la solicitud; en medios magnéticos o impresos; los montos de dicho detalle deberán estar conformes a los registros y a la documentación de soporte correspondiente.

- b) Haber presentado previo a la solicitud respectiva, la declaración del período tributario correspondiente del cual solicita el reintegro de crédito fiscal y no encontrarse omiso en la presentación de declaraciones que por ley esté obligado.

En aquellos casos que el contribuyente hubiere presentado declaraciones con cero valores de cualquier tributo, pero que como producto de las verificaciones que efectúe la Administración Tributaria, se determine la realización de hechos generadores, el reintegro solicitado no tendrá lugar hasta que dichas declaraciones no hayan sido modificadas.

- c) El exportador que efectúe también transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios internas, sólo tendrá derecho a reintegro, sobre la parte proporcional del remanente de crédito fiscal del período tributario, vinculados a la exportación, para lo cual aplicará el porcentaje que resulte de dividir el valor de las exportaciones entre las ventas totales gravadas del período tributario correspondiente, el cual no podrá exceder del trece por ciento (13%) del valor F.O.B. de cada exportación realizada en el período respectivo;
- d) El exportador que sólo efectúe exportaciones, podrá solicitar como reintegro el total de créditos fiscales del período tributario, sin que éstos excedan del trece por ciento

(13%) del valor F.O.B. de cada exportación realizada en el período respectivo; y,

- e) Los valores de crédito fiscal que no fueren reintegrados en un período tributario, por exceder del límite del trece por ciento (13%) del valor F.O.B. de cada exportación, podrán acumularse a los créditos fiscales de los siguientes períodos tributarios, y ser sujetos al procedimiento de cálculo de reintegro establecido en los literales c) y d) de este artículo según el caso.

Artículo 16.- Incorpórase el artículo 165 de la siguiente manera:

Artículo 165.- Las regulaciones respecto de hechos generadores contenidas en los artículos 7 literal m), 17 literales p) y q) e inciso final; así como las relacionadas con las no deducciones contenidas en el artículo 65-A literal c) e inciso cuarto todos de la presente ley; se incorporan para efectos de facilitar la aplicación de las normas y no constituyen nuevos hechos generadores o nuevas reglas de no deducción.

Artículo 17.- Intercálase el Art. 167-A, de la siguiente manera:

Art. 167-A.- La exención establecido en el literal h) del Artículo 45, quedará sin efecto a partir de la vigencia del instrumento legal que regule el régimen de políticas Sectoriales.

En el citado instrumento se definirá de una manera explícita y categórica, la cesación de la exención contenida en el ya referido Artículo 45 literal h) de esta Ley.

Artículo 18.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los...